

RESUMEN GACETARIO

N° 4486

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 176 Fecha 23-09-2024

ALCANCE DIGITAL N° 162 GACETA 175

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 121 AL ARTÍCULO 2, Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, N.º 9078, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS PARA LA REGULACIÓN DE LOS TUK TUK
Expediente N.º 23.984

ARTÍCULO 1. Adiciónese un nuevo inciso 121 y córrase la numeración de los incisos posteriores del artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. Definiciones.

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

121. Tuk-tuk: vehículo de motor de tres ruedas, con motor a combustión interna, eléctrico o híbrido, con preferencia a estos últimos, diseñado de fábrica para el transporte de pasajeros en distancias cortas, que serán definidas reglamentariamente de acuerdo con características zonales.

Su estructura es tipo triciclo, compuesta por una cabina delantera donde regularmente se encuentra el motor y una cabina trasera abierta que permita ubicar a los pasajeros y atendiendo los requisitos de visibilidad y dispositivos de seguridad para los usuarios.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un artículo 46 bis a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46 BIS. Modalidad vehículos tuk tuk.

Se reconoce y regula la modalidad de viajes de última milla en vehículos tuk-tuk para el transporte público de personas, la cual se define como el desplazamiento en distancias y tipos de vía a establecer reglamentariamente y a partir del criterio de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, el Consejo de Transporte Público y el Consejo de Seguridad Vial, dentro de áreas urbanas, rurales y de interés turístico específicas, de conformidad con el ámbito de

aplicación dispuesto en el artículo 1 de este cuerpo normativo, con el propósito de facilitar la conectividad eficiente y sostenible entre los puntos de origen y destino, priorizando el uso de calles secundarias y terciarias.

Este servicio de viajes de última milla para el transporte público de personas deberá cumplir con las condiciones técnicas que el Consejo de Transporte Público establezca mediante reglamento. Las mismas deberán basarse en aspectos técnicos de seguridad humana y representar una mejora de la calidad del servicio de transporte público y de tránsito en general, considerando factores como la cantidad de taxis oficiales disponibles, condiciones de rutas de autobús y busetas regulares, la demanda del servicio, el tipo de vehículo utilizado, las zonas geográficas, perímetros de desarrollo y las necesidades específicas de los usuarios. Para la conducción de este tipo de vehículo se deberá contar con una licencia clase A, con al menos 3 años de emitida. Cumplir con las condiciones de seguridad que se disponga reglamentariamente, tanto a pasajeros como conductores. No podrán exceder la cantidad de pasajeros para la cual se han diseñado según sus propias especificaciones técnicas y no podrán viajar personas menores de 16 años sin estar acompañados de un adulto, excluyendo al conductor.

Los vehículos tipo tuk-tuk deberán contar con una póliza voluntaria de responsabilidad civil que ampare daños a la propiedad de terceros y lesión y muerte de personas.

El Consejo de Transporte Público definirá vía reglamento los distintivos que deban diferenciar a los vehículos autorizados para el transporte público de personas.

Se faculta al Consejo de Transporte Público para llevar a cabo planes piloto relacionados con esta modalidad de transporte, en coordinación con las Direcciones Generales de Ingeniería de Tránsito y Policía de Tránsito y el Consejo de Seguridad Vial.

Estos planes piloto deberán evaluar la viabilidad, eficacia y eficiencia del servicio de viajes de última milla en diferentes áreas geográficas y contextos urbanos.

A través de estos planes piloto, el Consejo de Transporte Público podrá recopilar datos relevantes, evaluar el impacto del servicio y realizar ajustes necesarios para su implementación temporal o permanente según las necesidades locales.

El Consejo de Transporte Público, será responsable de establecer las regulaciones técnicas específicas, los requisitos técnicos y los criterios de evaluación necesarios para el funcionamiento adecuado de estos planes piloto, en estrecha coordinación con las instituciones mencionadas.

TRANSITORIO ÚNICO.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras Públicas y Transportes reglamentará lo concerniente a la presente ley en un plazo de 6 meses a partir de su entrada en vigor.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Fabricio Alvarado Muñoz

Presidente

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894273).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS TRANSITORIOS I y X DE LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010

Expediente N.º 24.533

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La actividad minera metálica artesanal y en pequeña escala del cantón de Abangares es la principal fuente de ingresos para la población de la zona. Por eso, desde el inicio de mi gestión como diputado en el año 2022 me reuní con representantes de cooperativas mineras de Abangares, la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo de Abangares (Uncada) y el gobierno local, donde los mineros me solicitaron apoyo para la presentación de un proyecto de ley para ampliar el plazo establecido en el transitorio X de la Ley N.º 8904. Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010 y sus reformas.

En el mes de enero de 2023, presenté a la corriente Legislativa el proyecto de ley N.º 23534, que generó la Ley N.º 10375, REFORMA DEL TRANSITORIO X DE LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010 Y SUS REFORMAS, de 16 de agosto de 2023.

Con esta ley, que amplía el plazo establecido en el transitorio X de la Ley N.º 8904 y habilita a los trabajadores organizados en cooperativas a la explotación y el procesamiento de oro en el cantón de Abangares, de 16 de agosto de 2023 al 10 de febrero de 2025 cuando tengan presentadas solicitudes de concesión ante la Dirección de Geología y Minas, se ha logrado brindar paz social a la población y legalizar temporalmente la actividad para la extracción y comercialización de oro.

Siendo que la Ley N.º 10375 fue aprobada hace un año y en poco menos de seis meses el plazo otorgado se vence y hasta el momento no se ha otorgado ninguna concesión de explotación y beneficio de materiales para la zona de reserva minera del cantón de Abangares, es necesario plantear una nueva ampliación que permita continuar con la actividad y a su vez avanzar con los trámites requeridos para el otorgamiento de las concesiones.

Es importante indicar que la necesidad de plantear una nueva ampliación al transitorio X de la Ley N.º 8904 se realiza ante la solicitud de las personas que trabajan en la minería metálica artesanal y en pequeña escala en Abangares, para que puedan continuar con esta actividad que representa el sustento de sus hogares y para lograr el otorgamiento de concesiones una vez se cumplan las disposiciones correspondientes.

Por otra parte, el transitorio I de la Ley N.º 8904 en su párrafo tercero establece que:

Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los más estrictos controles que el Estado determine para evitar daños ambientales y en la salud de las personas, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente, de acuerdo con el plan de acción mencionado. Para estos efectos, el Estado dispondrá de un plazo hasta el 10 de febrero del año 2025. El incumplimiento de este plazo, por parte del Poder Ejecutivo, podrá constituirse en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Es decir, también en menos de seis meses se vence el plazo otorgado a al Poder Ejecutivo para la certificación de las cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente. Esta gestión no ha sido posible siendo que no se han otorgado concesiones a las cooperativas, por lo que se considera oportuno ampliar dicho plazo.

Un aspecto de suma relevancia es que con la aprobación de la Ley N.º 8904, en el año 2010, y la Ley N.º 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, en el año 2016, Costa Rica asumió una serie de compromisos, principalmente a nivel ambiental. Con la Ley N.º 8904 se

establecen las prohibiciones en cuanto a la utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio en minería a nivel nacional.

Siendo que en el Convenio de Minamata, artículo 7, se establecen los acuerdos en materia de extracción de oro artesanal y en pequeña escala, cito textualmente los puntos de este artículo:

Artículo 7:

1- Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.

2- Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.

3- Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:

- a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;
- b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y
- c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21.

4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esta cooperación podría incluir:

- a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
- b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
- c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
- d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
- e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
- f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

Es decir, es aquí donde se genera la necesidad de que Costa Rica elabore un Plan nacional de acción para la minería metálica artesanal y en pequeña escala, siendo una actividad “más que insignificante” como se indica en el Convenio y así, de acuerdo con la realidad del país, se establezcan las disposiciones internas que permitan el cumplimiento de los acuerdos respectivos.

Además, me permito citar textualmente el Anexo C, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, al que hacen referencia los puntos anteriores:

Anexo C

Extracción de oro artesanal y en pequeña escala

Planes nacionales de acción

1- Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:

- a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;
- b) Medidas para eliminar:
 - i) La amalgamación del mineral en bruto;
 - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
 - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
 - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio;
- e) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
- d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
- e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
- f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
- g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional;
- h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;
- i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;
- j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y
- k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional

2- Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización.

En Costa Rica, el “Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, fue oficializado en el Decreto Ejecutivo N.º 44366-MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 43, de 6 de marzo de 2024, según lo establecido en la Ley N.º 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016.

Por ello, conscientes de la necesidad de implementar las técnicas que brinden protección al ambiente y resguarden la salud de las personas involucradas en la minería metálica artesanal y en pequeña escala, así como la población en general, se plantean estas reformas que permitan ajustarse al objetivo nacional del Plan nacional de acción:

Objetivo nacional:

Reducir y, hasta donde sea posible, eliminar el uso del mercurio en la minería artesanal y en pequeña escala de oro en Costa Rica, para proteger la salud y el ambiente, mediante el asesoramiento y la asistencia técnica a las personas involucradas en la actividad minera de la

zona de Abangares, según las obligaciones establecidas por la normativa nacional que permitan eliminar las malas prácticas presentes en la actividad descritas en el Convenio de Minamata. A fin de lograr este objetivo nacional, se plantean las siguientes metas de reducción: Meta de reducción: reducir las emisiones y liberaciones de mercurio en la MAPE a un 50% del valor de referencia respecto a la estimación actual promedio anual de 34,4 Tm de mercurio/año para el 2028 y una reducción del 100% para el 2030.[1]

En ese sentido, el plazo establecido en la reforma propuesta al transitorio X se ajusta al año 2030, siendo el año que este Gobierno, en cumplimiento con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, determinó como la meta de reducción del 100% descrita en el párrafo anterior. Además, porque se considera un tiempo prudencial para que las cooperativas mineras avancen en los trámites de solicitud de concesión ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, tomando en cuenta algunas disposiciones emitidas por parte del Poder Ejecutivo, como el nuevo Reglamento al Código de Minería.

Por su parte, la reforma al transitorio I plantea la necesidad de que el plazo establecido en dicha norma para la utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio, así como la ampliación del plazo establecido al Poder Ejecutivo para que certifique a las cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente se ajusten al 2030 con la meta de reducción al 100%, para que el Gobierno pueda emitir las certificaciones y cumpla con las disposiciones contempladas en la legislación nacional y brinde apoyo al sector minero para implementar estas nuevas tecnologías en la minería.

Es muy importante considerar que el Plan nacional de acción fue oficializado hace cinco meses, por lo que considero que debe garantizarse al sector minero del cantón de Abangares la posibilidad de continuar con su actividad de manera legalizada y encaminada al mejoramiento en los aspectos mencionados, sin violentar sus derechos y generando la normativa requerida para cumplir con lo que corresponda.

Por último, debo indicar que desde nuestro despacho se trabaja en una propuesta integral para la actividad minera de Abangares, que contempla desde la extracción del material hasta el valor agregado a la actividad, con el fomento a la orfebrería y el turismo, ya que estos elementos son de suma importancia para que la minería de Abangares sea sostenible y estable, para que se brinden mejores oportunidades de desarrollo a la población del cantón. Normativa utilizada como referencia:

- Ley N.º 6797, Código Minería, de 4 de octubre de 1982 y sus reformas.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.asp?nValor1=1&nValor2=48839
- Ley N.º 8904, Reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010 y sus reformas.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.asp?nValor1=1&nValor2=69614
- Ley N.º 9391, Convenio Minamata, de 16 de agosto de 2016.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.asp?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82755&nValor3=105958&strTipM=TC
- Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en adelante PNA), de 6 de marzo de 2024.

http://www.digeca.go.cr/sites/default/files/documentos/plan_nacionalaccion_mape_web-1.pdf

En virtud de las anteriores argumentaciones, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE LOS TRANSITORIOS I Y X DE LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.º 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO, DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010

ARTÍCULO 1- Reforma del transitorio I de la Ley N.º 8904, Reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, de 1 de diciembre de 2010 y sus reformas

Transitorio I- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2030, la prohibición de utilización de técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio no regirá para los trabajadores organizados en cooperativas mineras dedicadas a la minería metálica artesanal y en pequeña escala, quienes deberán adquirir el cianuro y el mercurio de forma legal, tomando las medidas necesarias para que se transporte por vehículos autorizados, además, garantizar que su uso y almacenamiento será bajo los más estrictos controles de protección a las personas que lo manipulen, así como al ambiente. En ese plazo, estas personas tendrán la obligación de reconvertir sus actividades al desarrollo de tecnologías alternativas más amigables con el ambiente; para ello, contarán con el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica y financiera del Estado costarricense.

Las técnicas de lixiviación con cianuro y mercurio se podrán seguir utilizando bajo los más estrictos controles que el Estado determine para evitar daños ambientales y en la salud de las personas, de conformidad con los planes referidos, hasta que este certifique a las distintas cooperativas concesionarias como usuarias de tecnologías amigables con el ambiente. Para estos efectos, el Estado dispondrá de un plazo máximo e improrrogable hasta el 31 de diciembre del año 2030. El incumplimiento de este plazo, por parte del Poder Ejecutivo, podrá constituirse en el delito de incumplimiento de deberes tipificado en el artículo 339 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Para tales efectos, dentro de ese mismo plazo el Estado deberá brindar el apoyo, el asesoramiento y la asistencia técnica a las personas trabajadoras de las comunidades ubicadas en el mismo cantón donde se realiza la explotación minera, que se encuentren debidamente organizadas en cooperativas dedicadas a la minería metálica artesanal y en pequeña escala, a efectos de que estos reduzcan paulatinamente, hasta llegar a la eliminación del uso de mercurio y de compuestos de mercurio y las emisiones y liberaciones de mercurio en el ambiente proveniente de esta actividad, ajustándose a las medidas y los plazos contenidos en el “Plan nacional de acción para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en Costa Rica, de conformidad con el Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, oficializado en el Decreto Ejecutivo N.º 44366- MINAE-S, publicado en La Gaceta N.º 43, de 6 de marzo de 2024, según lo establecido en la Ley N.º 9391, Convenio de Minamata sobre el Mercurio, de 16 de agosto de 2016.

Para estos fines, la actividad minera metálica artesanal y en pequeña escala tendrá la condición de sector prioritario en el acceso al crédito para su desarrollo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N.º 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008 y la banca estatal.

ARTÍCULO 2- Reforma del transitorio X de la Ley N.º 8904, Reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para Declarar a Costa Rica País Libre de Minería Metálica a Cielo Abierto, del 1 de diciembre de 2010 y sus reformas.

Transitorio X- A partir del 11 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2030 queda habilitada la explotación y el beneficio de materiales y procesamiento de oro de la minería metálica artesanal y en pequeña escala por parte de los trabajadores mineros debidamente asociados en cooperativas, a las que hace referencia el artículo 8 del Código de Minería y la presente ley, que tengan en trámite solicitudes de concesión de explotación y beneficio de materiales en la zona de reserva minera de Abangares.

Además, para acceder a esta habilitación temporal por ley, deberán hacer la solicitud ante la Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía, cumpliendo los requisitos de esta ley y su reglamento.

Por su parte, para la exportación deberán realizar la debida solicitud ante la Dirección de Geología y Minas, indicando:

- a) Que el material proviene únicamente del cantón de Abangares, del área concesionada o del área solicitada en concesión, según corresponda.
- b) El tipo de material a exportar, la cantidad y el peso, tanto bruto como neto, que pertenezcan exclusivamente a las partidas arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), a saber, las partidas 710811000000, 710812000000, 710813000000, 710820000000.
- c) El país, lugar de destino y medio de transporte a utilizar.
- d) La estimación del valor comercial.

La Dirección de Geología y Minas del Ministerio de Ambiente y Energía deberá resolver todas las solicitudes de concesión pendientes para la zona de reserva minera del cantón de Abangares, antes del vencimiento del plazo establecido en este transitorio.

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894268).

TEXTO SUSTITUTIVO

Aprobada en la sesión N° 17 celebrada el 30 de abril 2024

REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 5100, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS A DICHA LEY; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY 8133; MODIFICACIONES DE LOS TRANSITORIOS I, II Y III, Y DEROGATORIA DEL TRANSITORIO V DE LA LEY9885, RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PARQUE NACIONAL MANUEL ANTONIO Expediente N.º 23681

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 5100, ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS A DICHA LEY; REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY 8133; MODIFICACIONES DE LOS TRANSITORIOS I, II Y III, Y DEROGATORIA DEL TRANSITORIO V DE LA LEY9885, RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL PARQUE NACIONAL

ARTÍCULO 1- Se reforman los párrafos, tercero y cuarto del artículo 3 de la Ley 5100, Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, y se adiciona un artículo 3 bis, a dicha ley. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- Para financiar los gastos de gestión, operación, desarrollo y consolidación del Parque Nacional Manuel Antonio, se contará con los siguientes recursos:

De todos los ingresos generados por este concepto, a partir de la promulgación de esta ley, se destinará de inmediato el cuarenta y cinco por ciento (45%) al Fondo de Parques Nacionales, recursos que serán administrados por el Sistema Nacional de Áreas de

Conservación para que sean ejecutados mediante acciones, proyectos y programas que aseguren la protección y consolidación de todas las áreas silvestres protegidas del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998.

El restante cincuenta y cinco por ciento (55%) se destinará al fideicomiso creado por la Ley 8133, Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de 19 de setiembre de 2001, y se distribuirá de la siguiente manera:

Artículo 3 bis- En cuanto a los tiquetes de entrada al parque, se atenderá lo siguiente:

a) Se exonera del pago de la cuota de entrada a las personas nacionales y extranjeras, menores de 12 años, además de las personas adultas mayores de acuerdo con lo estipulado en la Ley N.º 7935 Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, del 15 de noviembre de 1999.

b) El ingreso de las personas al Parque Nacional se regirá mediante la dinámica del flujo del visitante, de manera tal que quienes salgan serán sustituidos en la misma proporción por nuevos ingresos, dependiendo de la capacidad de carga del parque establecida previamente por estudios técnicos realizados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública N°6227 de 02 de mayo de 1975 y sus reformas.

c) La compra del tiquete de entrada al parque podrá realizarse tanto de manera física como electrónica y emiténdose la factura correspondiente. En el primer caso, se podrán adquirir los tiquetes en los puestos de entrada al Parque, como en los comercios debidamente autorizados por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), para lo cual se autoriza a la administración del parque, a realizar las obras necesarias para la implementación y operación de los mecanismos de venta. En el segundo de los casos, serán adquiridos por medio de la plataforma electrónica habilitada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), la cual deberá ser accesible, actualizada en tiempo real y adaptable a las necesidades de las personas usuarias. La compra de los tiquetes podrá ser realizada por personas físicas o jurídicas, sin necesidad de contar una reservación o un usuario previo. La vigencia del tiquete y su factura, será de máximo de un año calendario y en ese lapso de tiempo se podrá usar en los horarios que el parque se mantenga operando, el tiquete debe de incorporar el código que se requiera para efectos tributarios y de registro.

d) Se prohíbe la reventa de tiquetes de entradas con sobreprecio, en relación al precio establecido previamente por Decreto Ejecutivo de tarifas por derechos de ingresos y otros servicios ofrecidos por las áreas silvestres protegidas; así como la utilización de mecanismos o personas no autorizadas para la venta de las mismas, acciones que podrán ser denunciadas por cualquier consumidor y/o visitante ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) , el cual realizará el procedimiento respectivo.

Quien incurra en los actos anteriormente mencionados, posteriormente al procedimiento administrativo correspondiente, podrá ser sancionado con una multa entre cinco a diez salarios base de conformidad con lo establecido en la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993. El pago de la multa deberá realizarse en las cuentas del presupuesto ordinario del Ministerio de Ambiente y Energía y lo recaudado se podrá utilizar solamente en obras de mantenimiento y conservación del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio.

ARTÍCULO 2- Para que se reforme el artículo 3 y se adicione un inciso h), y un inciso i) al artículo 4, de la Ley 8133, Reforma del Inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º5100, y sus reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de 19 de setiembre de 2001. Los textos son los siguientes:

Artículo 3- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio estará conformada por nueve integrantes en propiedad, con derecho a voz y voto. Cada uno,

contará con una persona suplente, el cual lo sustituirá durante las ausencias temporales o definitivas. Esta Junta Directiva debe aplicar el principio de paridad en su integración.

Artículo 4- La Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio estará integrada de la siguiente manera:

- h) Una persona representante de las asociaciones de desarrollo del cantón de Quepos.
- i) Una persona representante de la Junta Promotora de Turismo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico

ARTÍCULO 3- Derogatorias y reformas.

Derógese el TRANSITORIO V de la Ley N° 9885 de 24 de agosto de 2020. Modifíquese el transitorio I, II y III, y se adiciona un nuevo transitorio V, de la Ley N° 9885 de 24 de agosto de 2020. Los textos son los siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- En un plazo de seis meses el Ministerio de Ambiente y Energía deberá realizar la nueva conformación de Junta Directiva para el Fideicomiso del Parque Nacional Manuel Antonio, creada mediante la reforma del artículo 2 de la Ley 8133, Reforma del Inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus Reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de 19 de setiembre de 2001, se deberá respetar el plazo para el que fueron nombrados cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Parque Recreativo, así como el reconocimiento de los derechos laborales adquiridos durante el periodo de nombramiento establecido por ley.

TRANSITORIO II- Para la administración de los recursos descritos en la reforma del artículo 3 de la Ley 5100, Declara Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio (ahora Parque Nacional Manuel Antonio), de 15 de noviembre de 1972 y transitorio V, se mantendrá vigente el Fideicomiso FID 1110 Fideicomiso de Administración Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio / Banco Nacional de Costa Rica, conforme lo establecido en el contrato respectivo, sin detrimento de que la administración pueda rescindir el contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 inciso b) 115 y 116 de la Ley General de Contratación Pública N9986 de 27 de mayo de 2021.

TRANSITORIO III- En un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) deberá definir, vía reglamento, el mecanismo para la designación, las condiciones y los requisitos que deben cumplir las personas físicas que aspiren a la representación de los sectores y las organizaciones establecidas en los incisos e), f), g) h), i) de la reforma del artículo 4 de la Ley 8133, Reforma del Inciso a) del Artículo 3 de la Ley N.º 5100, y sus Reformas, y Creación de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de 19 de setiembre de 2001, según lo establece esta ley.

TRANSITORIO V- El Ministerio de Ambiente y Energía, en conjunto con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), contarán con un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que adopte las medidas necesarias para la implementación de lo establecido en el artículo 1 referente a la venta de los tiquetes de entrada con su factura correspondiente al Parque Nacional Manuel Antonio.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez

Presidenta

Comisión Permanente Especial de Turismo

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894269).

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO EN LA SESIÓN N° 7 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 2024 EXPEDIENTE N.º 23.503 ADICIÓN DEL ARTÍCULO

101 BIS Y DEL INCISO 22) AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY N.º 7732, LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL ACCESO DE LA MUJERES A LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN

ARTÍCULO 1- Se adiciona el artículo 101 bis a la Ley N.º 7732 “Ley Reguladora del Mercado de Valores”, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 101 bis - Mecanismos de equidad en los Códigos de Gobierno Corporativo.

Las entidades públicas que sean supervisadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), deberán incluir en su Código de Gobierno Corporativo lo siguiente, sin perjuicio de otras disposiciones definidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) por vía reglamentaria y de conformidad con el marco jurídico vigente:

a) La determinación de la forma de elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno que tendrá la entidad, donde se garantice la representación paritaria de ambos sexos y el mecanismo de remuneración equitativa. En toda nómina u órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

b) Los mecanismos a seguir para asegurarse de que contará con el personal idóneo para la ejecución de sus labores; para ello se deben establecer los mecanismos para eliminar cualquier factor generador de discriminación por sexo en los procesos de selección de personal.

d) Los mecanismos de acción afirmativa que aseguren el cumplimiento de los derechos contemplados en el Artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.º 6968, del 2 de octubre de 1984.

e) Los mecanismos de acción afirmativa para implementar todas las medidas contempladas en la Ley N.º 7142, Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, del 8 de marzo de 1990 y demás leyes conexas, como parte de las prácticas de gobierno corporativo, incluyendo los mecanismos para cumplir con el derecho de las mujeres a igualdad salarial con los hombres, tal y como se regula en el artículo 14 de la Ley N.º 7142, así como el acceso a los cargos de mayor jerarquía y toma de decisiones.

f) Deberá determinarse la forma de elección de las personas Directoras Independientes que ordena la normativa de CONASSIF, garantizando la representación paritaria de ambos sexos. El CONASSIF reglamentará la aplicación de la presente norma.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso 22) al artículo 159, “Infracciones graves”, de la Ley N.º 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 159- Infracciones graves

Incurrirán en infracciones graves:

22) Las entidades corporativas públicas que, estando obligadas, no se ajusten a las disposiciones que mediante ley, reglamento o acuerdo les aplique en materia de gobierno corporativo.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Carolina Delgado Ramírez

Presidenta

Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—Exonerado.—(IN2024894272).

ACUERDOS

Nº 009 24-25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 110-2024, celebrada por el Directorio Legislativo el 11 de setiembre de 2024, se tomó el acuerdo que, en lo que interesa, a continuación, transcribo:

ARTÍCULO 15.- (...)

ACUERDO:

Con base en el criterio vertido por el Departamento de Asesoría Legal, mediante oficio AL-DALE-PRO-0128-2024, aprobar el siguiente documento: Reglamento para el pago de Gastos de Representación Institucionales para quien ejerza la Gerencia General de la Asamblea Legislativa

Considerando:

1º—Que los gastos de representación se establecen como una remuneración de naturaleza económica para la persona que ejerza la Gerencia General de la Asamblea Legislativa, con la finalidad de representar a la institución en circunstancias que demanden atención oficial adecuada y decorosa a terceras personas ajenas a la institución.

2º—Que, de conformidad con el artículo 7º, Sección II, numeral 9 de la Ley N° 8398 Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio económico del 2004, publicada en el Alcance N° 66 a La Gaceta N° 252 del 31 de diciembre de 2003, a los funcionarios públicos incluidos en el Presupuesto Nacional, que se les asignen gastos de representación institucionales, deben liquidar de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República y el presente reglamento, previa presentación de las facturas respectivas.

3º—Que de conformidad con los artículos 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Directorio Legislativo tiene dentro de sus atribuciones, la competencia necesaria para cuidar el orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Legislativa, así como para aprobar la retribuciones y asignaciones de sus colaboradores.

4º—Que los gastos de representación institucionales no forman parte de la remuneración salarial de la Gerencia General.

5º—Que pese al reconocimiento de los gastos de representación institucional y a la facultad que le asiste al Directorio Legislativo de otorgarlos, no existe regulación normativa al respecto, por lo que es necesario emitir las disposiciones necesarias para establecer una regulación adecuada que contemple los gastos de representación para la persona que ejerza la Gerencia General.

Por tanto:

Acuerdan aprobar el siguiente:

Reglamento para el Pago de Gastos de Representación

Institucionales para la Persona que Ejerza la Gerencia

General de la Asamblea Legislativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones para el reconocimiento de gastos de representación para la persona que ejerza la Gerencia General de la Asamblea Legislativa.

Artículo 2º—Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- Actividad o evento oficial: Acto en el que la persona que ejerce el cargo de Gerente General representa a la Asamblea Legislativa, y en el cumplimiento de sus funciones se constituye en anfitriona o invitada. La Gerencia General será la que establecerá la oficialidad del acto.

- Gastos de representación institucional: Contemplan las sumas, que se asignan a funcionarios debidamente autorizados para la atención oficial de personas ajenas a la

institución para la cual laboran. Estas erogaciones están sujetas a la liquidación y a la verificación posterior y no forman parte de la remuneración salarial.

- Liquidación: Acto mediante el cual la persona que ejerce la Gerencia General solicita al Departamento Financiero, que se le reintegren las sumas por conceptos de gastos de representación institucionales.

CAPÍTULO II

De los gastos de representación institucionales

Artículo 3º—Quien ejerce la Gerencia General estará obligada a verificar la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios suficientes para tal fin, antes de efectuar el gasto por este concepto.

Artículo 4º—El presupuesto anual de los gastos de representación institucional corresponderá al cincuenta por ciento de los gastos de representación anual que se le otorga a una persona diputada.

La programación, formulación y administración de la subpartida presupuestaria corresponderá a la persona que ostenta la Gerencia General en calidad de unidad técnica usuaria, la cual deberá ajustarse a las necesidades institucionales para la totalidad del periodo presupuestario.

Para efectos presupuestarios y de ejecución, ese monto deberá destinarse en la subpartida de gastos de representación institucional según el Clasificador por objeto del gasto del Sector Público.

Artículo 5º—Se liquidarán los gastos de representación conforme su presentación. No se podrán cancelar gastos de representación si existe liquidaciones pendientes.

CAPÍTULO III

De los gastos de representación en el exterior

Artículo 6º—La persona que ejerce la Gerencia General podrá realizar gastos de representación en el exterior, con fundamento en lo señalado en el Capítulo V del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República, en la Resolución N° 4-DI-AA-2001 del 10 de mayo de 2001 y con la aprobación del Directorio Legislativo.

Artículo 7º—El acuerdo del Directorio Legislativo que autorice la salida del país de quien ejerce la Gerencia General, autorizará el uso de los gastos de representación en el exterior, los cuales no podrán exceder los límites presupuestarios establecidos en este reglamento.

La liquidación de gastos en el exterior se realizará por medio de una factura de gobierno, al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de dicha factura.

CAPÍTULO IV

De la liquidación de los gastos de representación institucionales

Artículo 8º—Dentro de los primeros siete días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el gasto, se deberá presentar la liquidación de gastos de representación mediante un oficio que deberá incluir:

- a) Cargo y nombre de los funcionarios o personas atendidas e institución a la que pertenecen.
- b) Motivo de la atención (interés institucional).
- c) Clase o tipo de la atención.
- d) Número de factura.

En el caso de los gastos que se hagan fuera del país, el plazo para presentar la liquidación será de siete días hábiles después de su regreso al país.

Además, deberá anexar las facturas, y en caso de gastos autorizados en el exterior también deberá incluir el acuerdo del Directorio Legislativo.

El reconocimiento de los gastos de representación es independiente de la liquidación de los gastos de viaje y transporte, elaborada de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República. Los gastos que se presenten posterior a dicha fecha no serán liquidados.

Artículo 9º—Las facturas para la asignación de gastos de representación deberán de estar debidamente autorizadas y cumplir con las especificaciones técnicas y formato de los documentos físicos o electrónicos según corresponda, establecidos por la Administración Tributaria. Deberán ser emitidas a nombre de la Asamblea Legislativa o de quien ejerce la Gerencia General.

Todas las facturas digitales deberán ser enviadas al medio electrónico designado por la institución para la respectiva recepción, y las físicas deberán ser digitalizadas y remitidas al mismo correo electrónico.

Artículo 10.—El Departamento Financiero no tramitará ni realizará ningún pago cuando se incumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 11.—El Departamento Financiero deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos señalados y que los gastos de representación sean ejecutados según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 12.—El Departamento Financiero tendrá diez días hábiles para dar trámite a la liquidación de las facturas presentadas por parte de la persona que ejerce la Gerencia General.

La liquidación se realizará por medio de una factura de gobierno, al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de dicha factura, donde se haga constar el expediente digital de pago, el acuerdo del directorio para gastos en el exterior cuando así se requiera, oficio de solicitud de liquidación emitido por la Gerencia General, así como de las facturas que respaldan el gasto. Posteriormente se realiza un acuerdo de pago que quedará acreditado a la cuenta designada para los efectos por la persona que ejerce la Gerencia General.

Artículo 13.—La remisión de liquidaciones que de forma dolosa o mediando culpa grave, contuvieren información falsa, constituirá falta grave. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, que de ella deriven.

CAPÍTULO V

Artículo 14.—La Gerencia Financiera queda facultada para determinar los lineamientos de control y supervisión relacionados con la gestión de gastos de representación.

Artículo 15.—En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General de la Administración Pública, la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el Reglamento de Gastos de Viajes y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, y demás normas que resulte aplicable y no se oponga a estas regulaciones.

Rige a partir de su publicación. Acuerdo firme.

Karla Granados Brenes, Gerente General.—1 vez.— O. C. N° 24112.—Solicitud N° 537495.—(IN2024894120).

DECRETOS**Nº 44575-MOPT****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

En el ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; en los artículos 27 inciso 1), 28 inciso 1), inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; artículos 1, 2 inciso c) y 4 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; el artículo 2 del Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto Ejecutivo N° 28742MOPT, del 19 de junio de 2000; y los artículos 2 inciso 10) y 1 1 de la Reforma Organizativa y Funcional de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Decreto Ejecutivo N° 4080-MOPT, del 12 de diciembre de 2017 y su reforma.

Decretan:**REGLAMENTO DE ZONAS DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA****Artículo 1º—Objeto.**

El presente Decreto Ejecutivo tiene como objeto establecer las Zonas de Navegación Acuática para el desarrollo de las competencias y funciones de la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2º—Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará como parámetro en relación a las normas, reglamentos, actos administrativos, licencias, permisos, autorizaciones y directrices que la Dirección de Navegación y Seguridad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes debe llevar a cabo en el marco de sus competencias y funciones.

Artículo 3º—Definición Zona de Navegación Acuática.

Distancia que el buque o embarcación puede recorrer desde un puerto base hasta el próximo puerto de refugio, así como, la distancia que puede existir entre el buque o embarcación y la costa, u otra que se establezca en el presente decreto ejecutivo.

Artículo 4º—Zonas de Navegación Acuática.

Se establecen las siguientes Zonas de Navegación Acuática:

1. Zona 1: Navegación en la zona comprendida entre la costa y más allá de sesenta millas náuticas.
2. Zona 2: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a sesenta millas náuticas.
3. Zona 3: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela trazada a cuarenta millas náuticas.
4. Zona 4: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a veinticinco millas náuticas.
5. Zona 5: Navegación en la zona comprendida entre la costa y la línea paralela a la misma trazada a doce millas náuticas.
6. Zona 6: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de cinco millas náuticas de un abrigo o playa accesible.
7. Zona 7: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de tres millas náuticas de un abrigo o playa accesible.
8. Zona 8: Navegación en la cual la embarcación no se aleje más de una milla náutica de un abrigo o playa accesible.

9. Zona 9: Navegación en lagos, ríos, canales, embalses, manglares y esteros. Esta zona de navegación se considerará para aguas interiores.

Artículo 5º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Mauricio Batalla Otárola.—1 vez.—O. C. N° 4600087592.—Solicitud N° 2024-0071.—(D44575 - IN2024894054

REGLAMENTOS: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DEROGATORIA AL “REGLAMENTO PARA EL COMITÉ ESTRATÉGICO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN”

Con fundamento en los artículos 11, incisos 3) y 18) del 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; el numeral 3 incisos a) y e) de la Ley de Creación del Registro Nacional, N° 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas; ordinales 11, 28 inciso b), 49 punto 3 incisos g) y h) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Acuerda:

Derogar en todos sus extremos el “Reglamento para el Comité Estratégico de Tecnologías de Información”, publicado en el diario oficial La Gaceta N°235 del 05 de diciembre del 2013.

Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

MSc. Gerald Campos Valverde, Presidente de la Junta Administrativa.—1 vez.—O. C. N° OC-24-0190.—Solicitud N° 537122.—(IN2024894233).

MUNICIPALIDADES

- MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
- MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN

REMATES:

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: [Gaceta con Firma digital](#)

(ctrl+clic)

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

REGIMEN MUNICIPAL: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)



- MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
- MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

AVISOS:

NOTIFICACIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

BOLETÍN JUDICIAL N° 176 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 2024

[Boletín Judicial](#) (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del [Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ](#))